

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 483

8 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

*Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor
y Servicios Públicos Esenciales*

LEY

Para añadir un inciso (ee) y enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, con el fin de conceder al Secretario de Asuntos del Consumidor la facultad de reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios y márgenes de ganancias, en todos los niveles de mercadeo de todos los productos medicinales que se vendan en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito primordial del Departamento de Asuntos del Consumidor es velar, vindicar e implementar los derechos de los consumidores puertorriqueños, frenar las tendencias inflacionarias, fiscalizar y establecer el control de precios de los artículos de alto uso y consumo. El inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, le otorgó al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor el poder de reglamentar, fijar, controlar y revisar los precios, márgenes de ganancias y las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos a todos los niveles de mercadeo de artículos de alto uso y consumo en Puerto Rico.

El alto precio de productos medicinales en Puerto Rico ha sido una parte compleja de la salud puertorriqueña. A base del poder delegado por la Asamblea Legislativa de reglamentar el control de precios de manera general, el Departamento de Asuntos del Consumidor creó el Reglamento Sobre Control de Precios de Productos Medicinales, Reglamento Núm. 3707 del Departamento de Asuntos del Consumidor de 30 de diciembre de 1988, que rige el control de los precios de los

productos medicinales. Sin embargo, este reglamento únicamente le otorga al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor la facultad para fijar los precios máximos de venta de productos medicinales a: 1) los de mayor volumen de venta al consumidor; 2) los usados en el tratamiento de enfermedades crónicas; 3) los usados por personas de mayor edad e infantes; y 4) los productos análogos a cualquier producto con precio máximo de venta fijado.

Por lo antes expuesto y en protección de los intereses del consumidor puertorriqueño, es necesario facultar al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor el poder de reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios y márgenes de ganancias, en todos los niveles de mercadeo de los productos medicinales, conforme a la norma establecida por el Tribunal Supremo Federal en *Puerto Rico Department of Consumer Affairs, et al v. Isla Petroleum Corporation, et al.*, 485 US 495 (1988).

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Para añadir un inciso (ee) y enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23
2 de abril de 1973, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 6.- [**En adición a**] *Además de* los poderes y facultades transferidos por esta
4 Ley, el Secretario de Asuntos del Consumidor tendrá los siguientes poderes y facultades:

5 (a)...

6 (ee) *Reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios y márgenes de*
7 *ganancias en todos los niveles de mercadeo, de todos los productos medicinales que se*
8 *vendan en Puerto Rico. A esos efectos, la definición de producto medicinal será aquella*
9 *aprobada por el Secretario mediante reglamentación.”*

10 Artículo 2.- El Secretario de Asuntos del Consumidor, aprobará la reglamentación
11 necesaria para la implementación de esta Ley dentro de los sesenta (60) días siguientes a su
12 fecha de vigencia.

13 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.